



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

427

10 MAYO 2017

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 012 del 21 de abril de 2016 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra indeterminados por la construcción de un muro de protección costera, en las coordenadas geográficas 75° 43' 55,8" W y 10° 10' 37,7 N, en la línea de costa del predio denominado "Los Totumos".

Que el auto antes referido fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166660002191 del 2016-05-27, vía notificaciones electrónicas el día 21 de julio de 2016, en razón a que el mismo no pudo ser entregado personalmente a persona determinada.

Que una vez analizado el material allegado por el Jefe de área protegida mediante memorando radicado No. 20166660007013 del 08-07-2016, encontró esta Dirección Territorial que los hechos motivos de la indagación preliminar se encuentran además soportados en el informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 25 de marzo de 2016 y formato diligenciado de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 25 de marzo de 2016.

Que se hizo necesario iniciar una indagación preliminar con la finalidad llamar a responder al presunto infractor frente a lo que delante se describe en el informe técnico inicial radicado No. 20166660001346 del 08-07-2016, así:

*"Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado los días 25 de marzo y 3 de junio de 2016, al sur de Isla Grande en la línea de costa del predio "Los Totumos", lugar donde se encontró la construcción de un muro de protección nuevo hecho utilizando sacos rellenos de caracolejo dispuestos en cinco hieleras de 17 mts de largo. Además de un espolón de 11,2 mts de largo contruidos con restos de pilotes de concreto, lo cual contraviene lo dispuesto en la norma que prohíbe la construcción de nuevas obras en las inmediaciones del PNNCRSB."*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 451 del 09 de agosto de 2016, esta Dirección Territorial abrió una indagación preliminar contra indeterminados.



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

Que el auto de indagación preliminar fue comunicado el día 01 de diciembre de 2016 mediante oficio radicado No. 20166530006383 del 09-11-2016.

Que mediante auto de indagación preliminar No. 451 del 09 de agosto de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Realizar recorridos mensuales en el sector sur de Isla Grande en el Archipiélago del Rosario, en la línea de costa del predio "Los Totumos"; se encontró un muro de protección costera construido en costales rellenos de cascajo coralino con ancho de 80 cm, una altura de 55 cm, y un largo de 17 mts, en las coordenadas geográficas 75° 43' 55,8" W y 10° 10' 37,7 N, con la finalidad de identificar al presunto responsable.*
2. *Requerir al Jefe del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice un análisis predial, cual determine quien posee u ocupa el predio ubicado frente a las construcciones motivo de la presente indagación preliminar.*
3. *Citar a rendir declaración, al poseedor, tenedor u ocupante del predio denominado "Los Totumos" con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*

Que el Jefe de área protegida en virtud de lo anteriormente dispuesto por esta Dirección Territorial mediante el auto de indagación preliminar No. 451 del 09 de agosto de 2016 aportó la siguiente información:

Memorando radicado No. 20166660010613 del 20-10-2016, se describe la verificación del muro de protección costera del predio "Los Totumos", en el que se recomienda realizar el levantamiento de la obra motivo de la presente investigación en cada uno de sus extremos.

Que por otra parte, mediante memorando radicado No. 20176660002363 del 13-03-2017, la Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo allegó a esta Dirección Territorial oficio radicado No. 20176660001063 del 03-02-2017, mediante el cual se citó a rendir declaración al señor GENEROSO CASTRO.

Que por segunda vez, la Jefe de área protegida dando cumplimiento a las diligencias ordenadas en el auto de indagación preliminar No. 451 del 09 de agosto de 2016 citó a rendir declaración al señor GENEROSO CASTRO.

Que el día trece (13) de marzo de 2017, en atención a los requerimientos previamente relacionados, el señor GENEROSO CASTRO compareció a la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo a rendir declaración.

Que al momento de la recepción de la declaración del señor GENEROSO CASTRO, el mismo según consta en el expediente sancionatorio No. 032 de 2016, se identificó como Generoso Castro Cortes con cedula de ciudadanía No. 3.798.831 de Cartagena.

Que el señor en mención en su diligencia de declaración manifestó ser el propietario del predio donde se llevaron a cabo las actividades de construcción de una barrera de protección.

Que por lo anterior y habiendo cumplido con los fines de la indagación preliminar, esta Dirección Territorial estando dentro del término legal, decidirá sobre los hechos motivo de la misma.



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

## COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

*dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales*".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor Generoso Castro Cortes con cedula de ciudadanía No. 3.798.831 de Cartagena, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No. 201666600001346 del 08-07-2016, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

(...)

*"En recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 25 de marzo de 2016, en el sector sur de Isla Grande en el Archipiélago del Rosario, en la línea de costa del predio "Los Totumos"; se encontró un muro de protección costera construido en costales rellenos de cascajo coralino con ancho de 80 cm, una altura de 55 cm, y un largo de 17 mts. Con inicio en el punto 1919 y finalización en el punto 1920 del GPS de control y vigilancia. En este lugar se encuentra un espolón de 11,20 mts de largo por 60 cm de alto y 40 de ancho construido en restos de pilote de concreto y cuyo punto más extremo hacia el mar es el punto 1921 del GPS de control y vigilancia. Hecho reportado mediante informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 25 de Marzo de 2016."*



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

Por otra parte indica lo siguiente:

#### **"CONCLUSIONES TECNICAS**

*Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado los días 25 de marzo y 3 de junio de 2016, al sur de Isla Grande en la línea de costa del predio "Los Totumos", lugar donde se encontró la construcción de un muro de protección nuevo hecho utilizando sacos rellenos de caracolejo dispuestos en cinco hileras de 17 mts de largo. Además de un espolón de 11,2 mts de largo construidos con restos de pilotes de concreto, lo cual contraviene lo dispuesto en la norma que prohíbe la construcción de nuevas obras en las inmediaciones del PNNCRSB."*

Que por otra parte, se soporta la apertura de la presente investigación con lo manifestado por el señor Generoso Castro Cortes con cedula de ciudadanía No. 3.798.831 de Cartagena refiere en la diligencia de declaración lo siguiente:

**"...El día 25 de Marzo de 2016 en el sector sur de isla grande, en el archipiélago del Rosario, en la línea de costa del predio "Los Totumos" se encontró un muro de protección costera construido en costales rellenos de cascajo coralino Preguntado: ¿qué puede indicar al respecto?. Contestó: Eso es para proteger la barranca por que el mar se está comiendo el barranco, eso no es muro de protección eso no tiene cemento, eso no es con idea de construir ninguna muralla, la mareta llega y se está comiendo la barranca, eso es puro sucio y cascajo de la misma playa que bota la playa. Cuando se dañen los sacos el mismo material vuelve a la playa, ahí mismo se queda. Eso es barranco falso, no es una construcción eso está en la orilla. Preguntado: ¿Indique al Despacho el nombre de la persona que ocupa, tiene o posee el terreno o espacio denominado "Los Totumos"? Contestó: yo soy el dueño y lo tengo desde hace 33 años Preguntado: ¿Indique al Despacho quien construyo la barrera de protección costera elaborada con costales rellenos de cascajo coralino frente al predio "Los Totumos"? Contestó: yo mismo Preguntado: ¿Indique al Despacho si contaba o no con permiso de la autoridad ambiental para llevar a cabo la actividad antes descrita. Contestó: No permiso no teníamos. Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Contestó: El palo (Árbol) quedo en el aire al destruirse el barranco, con los costales lo que hicimos fue protegerlo para evitar que se cayera".**

Que no cabe duda que lo jurídicamente procedente y ajustado a derecho según el material que reposa en el expediente No. 032 de 2016, es la apertura de una investigación administrativa ambiental, en tal sentido en el expediente sancionatorio sub examine reposan elementos de juicio suficiente que llevan a esta Dirección territorial a continuar con un proceso sancionatorio ajustado a los preceptos procesales y sustanciales descritos en la ley 1333 de 2009.

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar violatorio de la normatividad ambiental, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra del señor Generoso Castro Cortes con cedula de ciudadanía No. 3.798.831 de Cartagena, con la finalidad de determinar su responsabilidad frente a los mismos.

#### **DILIGENCIAS**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

1. Requerir al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario para que el mismo o quien este delegue, realice un levantamiento de la obra motivo de la presente investigación en cada uno de sus extremos de construcción, en el que se determine con exactitud si la misma se encuentran o no al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que así las cosas, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar una investigación administrativa ambiental, en virtud del material recopilado en la indagación preliminar No. 032 de 2016.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación-** administrativa ambiental contra el señor Generoso Castro Cortes identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.831 de Cartagena, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario para que el mismo o quien este delegue, realice un levantamiento de la obra motivo de la presente investigación en cada uno de sus extremos de construcción, en el que se determine con exactitud si la misma se encuentran o no al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **GENEROSO CASTRO CORTES** y se adoptan otras determinaciones"

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2016-03-25.
2. Auto N° 012 del 21 de Abril de 2016 "Por la cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".
3. Comunicación de imposición de medida preventiva (Auto N° 012 del 21 de Abril de 2016) radicado 20166660002191.
4. Pantallazo Solicitud de apoyo a la DTCA para publicación en la Pagina WEB, respuesta de la DTCA para publicación de comunicación 20166660001291 y Auto N°012 de 21 de abril y pantallazo de publicación en página EWB de PNNC
5. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2016-06-03
6. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio N° 20166660001346 de fecha 2016-07-08.
7. Auto de indagación preliminar No. 451 de 2016
8. Memorando radicado No. 20166660010613 del 20-10-2016.
9. Oficio radicado No. 20166530006383 del 09-11-2016 y su publicación.
10. Oficios radicados No. 20176660001063 del 03-02-2017 y 2017-6660001223 del 09-02-2017.
11. Declaración rendida por el señor Generoso Castro de fecha 13 de Marzo de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Generoso Castro Cortes, conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**10 MAYO 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes